



Tribunal Fiscal

Nº 03967-2-2013

EXPEDIENTE N° : 1243-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Intervención Excluyente de Propiedad
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 7 de marzo de 2013

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Coactiva N° 0930070223152, emitida el 14 de diciembre de 2012 por el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad interpuesta contra la Administración Tributaria y el ejecutado, Echegaray Delgado, Emilio, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02076576 del Registro de Predios de Cusco.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el fundamento principal que sustenta su intervención excluyente de propiedad es que tiene la calidad de copropietaria con otros coherederos de los Lotes G y J del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02076576 del Registro de Predios de Cusco, siendo el Lote H de su propiedad exclusiva, conforme se desprende de los medios probatorios que adjuntó a su solicitud, siendo que respecto de los Lotes G y J, se solicitó se mantenga el embargo sobre uno de ellos desafectando al otro, toda vez que embargar los 2 lotes resulta desproporcionado y un eventual embargo afectaría su propiedad y la de los demás copropietarios, bastando para satisfacer la pretensión de la Administración que se afecte un solo predio.

Que señala que al resolver su solicitud se ha confundido sus argumentos, lo que ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 1344 se advierte que es propietaria del Lote H, por lo que el embargo de dicho lote fue trabado incorrectamente y debe ser levantado.

Que añade que la apelada no se encuentra debidamente fundamentada, vulnerando su derecho a la propiedad y al debido procedimiento al no exponer las razones por las cuales el embargo no podría recaer sobre uno de los 2 lotes sobre los que existe copropiedad, además que no se han meritado los medios probatorios ofrecidos.

Que la Administración refiere que del Asiento 5 de la Partida Electrónica N° 02076576 del Registro de Propiedad de Predios de Cusco se advierte que la recurrente, el deudor tributario¹ y sus hermanos pasaron a ser herederos de los derechos y acciones de los Lotes G, H, y J, no independizados, de quien en vida fue Echegaray Farfán, Emilio, por lo que no se puede validar lo señalado por la recurrente en el sentido que es la única propietaria del Lote H.

Que manifiesta que de los medios probatorios ofrecidos ni de la Partida Electrónica mencionada se desprende que el predio sobre el cual recae el embargo haya sido materia de independización o partición, por lo que el embargo que recae sobre dichos lotes no afecta el derecho de propiedad de la recurrente, sino solo los derechos y acciones que el deudor tributario tiene sobre el mismo.

Que de conformidad con el artículo 120° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, el tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer intervención excluyente de propiedad ante el ejecutor coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

¹ Echegaray Delgado, Emilio.



Tribunal Fiscal

Nº 03967-2-2013

Que el inciso a) del artículo 120º del referido código precisa que la intervención excluyente de propiedad sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

Que el numeral 2 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 216-2004/SUNAT establece que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 120º del Código Tributario, sólo será admitida a trámite la intervención excluyente de propiedad, si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del ejecutor, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar, entendiéndose dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes.

Que de autos se tiene que mediante Resolución Coactiva Nº 0930070208895 de 4 de octubre de 2012, la Administración trabó embargo en forma de inscripción hasta por S/. 700 000,00 sobre los Lotes G, H y J del inmueble ubicado en el distrito de Wanchaq, Cusco, inscrito en la Partida Electrónica Nº 02076576 del Registro de Propiedad Inmueble del Cusco, precisando que de encontrarse el bien inmueble bajo el régimen de copropiedad, la medida de embargo es únicamente respecto al porcentaje de derechos y acciones que le correspondan al deudor Echegaray Delgado Emilio.

Que según se observa de autos (folios 13 a 15), la recurrente mediante escrito de 19 de noviembre de 2012, presentó intervención excluyente de propiedad respecto de los Lotes G, H y J, alegando que el Lote H es de su propiedad exclusiva y que debido a la mínima participación del deudor tributario como copropietario de los lotes embargados, es razonable que solo se ejecute un solo lote y no los 2 lotes, solicitando que se reduzca la medida cautelar a uno solo.

Que en este sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la apelación formulada contra la Resolución Coactiva Nº 0930070223152, que declaró la improcedencia de la intervención excluyente de propiedad sobre los Lotes G, H y J del inmueble ubicado en el distrito de Wanchaq, Cusco, inscrito en la Partida Electrónica 02076576 del Registro de Propiedad Inmueble del Cusco.

Que de autos se aprecia que la Resolución Coactiva Nº 0930070208895, mediante la cual se traba embargo, se encuentra inscrita en el Asiento de Inscripción Nº D 00007 del inmueble Nº 701 ubicado en Calle Manco Cápac del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco (folio 27).

Que al respecto, según se advierte de autos (folios 2 a 11), la recurrente a fin de sustentar su derecho de propiedad, presentó copias de la Partida Registral Nº 02076576 incluyendo los Asientos 00004 al 00007, la Resolución de Alcaldía Nº 1344, así como la memoria descriptiva de la propiedad y terrenos ubicados en las vías Av. Manco Cápac, Callejón del Retiro y el Psje. América del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, suscrita por el Ing. Rubén Ángel Sierra Palomino.

Que en su solicitud de intervención excluyente de propiedad, la recurrente solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar sobre los Lotes G, H y J debido a que al deudor tributario solo le corresponde los derechos y acciones sobre 111.31 m² de los Lotes G y J del inmueble Nº 701 de la Av. Manco Capac del distrito de Wanchaq y que respecto al Lote H ha acreditado, con la Partida Registral y la Resolución de Alcaldía antes mencionada, que es de su propiedad y no del deudor tributario, por lo que al haber acreditado fehacientemente su derecho de propiedad y de sus hijas sobre el inmueble en cuestión, con anterioridad al embargo en forma de inscripción sobre los derechos y acciones del deudor tributario del mencionado inmueble, corresponde que se levante la medida cautelar respecto de los lotes integrantes del inmueble y se reduzca dicha medida a un solo lote.

Que el artículo 660º del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.





Tribunal Fiscal

Nº 03967-2-2013

Que al respecto, de acuerdo con los artículos 844° y 845° del Código Civil, si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar, produciéndose un estado de indivisión hereditaria que se rige por las disposiciones de la copropiedad.

Que de la copia literal del Asiento Nº C00005 del inmueble materia de autos inscrito en la Partida Electrónica Nº 02076576, que obra en el expediente (folio 29), se advierte que el 19 de diciembre de 2011 se inscribió la transferencia vía sucesión intestada de las acciones y derechos que correspondían a don Emilio Echegaray Farfán sobre los Lotes G, H y J no independizados del predio ubicado en Calle Manco Cápac Nº 701, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, a favor de su cónyuge supérstite Leonor Luna Laurel de Echegaray y de sus hijos Emilio Echegaray Delgado, María Aurora Echegaray Luna, Yvonne Echegaray Luna, Zonia Echegaray Luna, Flor de María Echegaray Luna, Luz Edelmira Echegaray Luna, Martha Echegaray, María Elena Echegaray Luna y Gloria Echegaray Carreño, dejándose constancia que la sucesión intestada de Emilio Echegaray Farfan se encuentra inscrita en la Partida Registral Nº 11101804 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Cusco.

Que no obstante, de autos no se verifica que se hubiera efectuado la partición o que los herederos hubieran efectuado la transferencia de sus cuotas ideales respecto de los Lotes G, H y J, habiéndose inscrito la transferencia vía sucesión intestada, de los lotes del inmueble que son materia de embargo en forma de inscripción, que siguen teniendo la condición de bien indiviso, rigiéndose por las disposiciones relativas a la copropiedad, por cuanto no está acreditado en autos que se hubiera efectuado la partición o los herederos hubieran efectuado la transferencia de sus cuotas ideales o que la recurrente haya adquirido la propiedad exclusiva del Lote H.

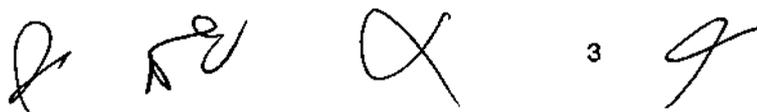
Que teniendo en cuenta que el artículo 969° del Código Civil dispone que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a 2 o más personas, presumiéndose iguales salvo prueba en contrario de acuerdo con lo establecido por el artículo 970° del citado código, la Administración se encontraba facultada a efectuar el embargo en forma de inscripción respecto de la cuota ideal que corresponde al deudor tributario, tal y conforme se ha dejado establecido en la Resolución Coactiva Nº 0930070208895.

Que de lo expuesto resulta evidente que la Administración no ha afectado la propiedad de la recurrente, dado que no ha trabado medida de embargo sobre su cuota ideal, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Que lo señalado por la recurrente en el sentido que es propietaria exclusiva del Lote H del inmueble materia de embargo, carece de sustento, toda vez que ésta no ha acreditado con los medios probatorios pertinentes y suficientes dicho derecho, observándose más bien en autos la existencia del único documento público que es el Asiento C00005 de la Partida Registral Nº 02076576, donde se aprecia que la recurrente es copropietaria del referido lote, advirtiéndose de la Resolución de Alcaldía Nº 1344 que obra en autos (folios 3 y 4) que la misma solo autoriza la subdivisión del inmueble donde se incluye los Lotes G, H y J en cuestión mas no la división o partición de los referidos lotes en propiedad a la recurrente o demás herederos, por lo que continúa rigiéndose por la reglas de la copropiedad, conforme lo dispone los artículos 844° y 845° del Código Civil antes mencionados².

Que por tanto, al no haber acreditado la propiedad de los bienes materia de embargo, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 120° del Código Tributario, procede confirmar la apelada.

² Si bien en autos consta el documento denominado "memoria descriptiva" del mismo no se desprende con fehaciencia que el predio haya sido transferido a la recurrente de manera exclusiva, toda vez que valorándolo de manera conjunta con el documento público como es el asiento Nº C00005 de la Partida Electrónica Nº 02076576, que obra en el expediente (folio 29), se advierte que el 19 de diciembre de 2011 se inscribió la transferencia vía sucesión intestada de las acciones y derechos que correspondían a don Emilio Echegaray Farfán sobre los lotes G, H y J del predio ubicado en Calle Manco Capac Nº 701, Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, de los lotes no independizados G, H y J, a favor de su cónyuge supérstite Leonor Luna Laurel de Echegaray y de sus hijos Emilio Echegaray Delgado, María Aurora Echegaray Luna, Yvonne Echegaray Luna, Zonia Echegaray Luna, Flor de María Echegaray Luna, Luz Edelmira Echegaray Luna, Martha Echegaray, María Elena Echegaray Luna y Gloria Echegaray Carreño, observándose solo la independización a favor de María Elena Echegaray Luna del Lote "A" en el Asiento 3 (folio 31).





Tribunal Fiscal

Nº 03967-2-2013

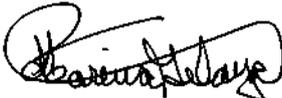
Que en relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la apelada no se encuentra debidamente fundamentada vulnerando su derecho a la propiedad y al debido procedimiento, ya que no atiende ni expone las razones por las cuales el embargo no podría recaer sobre uno de los 2 lotes sobre los que existe copropiedad, se debe precisar que en una intervención excluyente de propiedad debe dilucidarse si el tercerista tenía la calidad de propietaria del bien embargado antes de trabarse la medida cautelar, no correspondiendo que el ejecutor se pronuncie sobre la reducción de los embargos trabados.

Con los vocales Zelaya Vidal y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

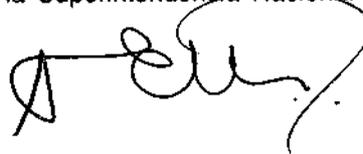
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Coactiva N° 0930070223152 de 14 de diciembre de 2012.

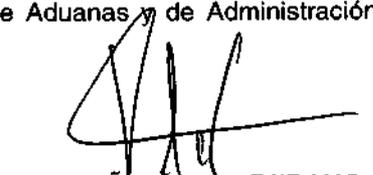
Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



EZETA CARPIO
VOCAL



CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL



Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
EC/MZ/ rsc.